

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Justicia, Hacienda, Agricultura y de la Presidencia, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias se dictarán las disposiciones y se adoptarán los acuerdos precisos para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

12181 *CONVENIO de 4 de marzo de 1980, de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado en Bucarest.*

Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Socialista de Rumania

Animados del deseo de desarrollar las relaciones entre ambos países en los campos de la ciencia y de la técnica sobre la base de los principios de igualdad de derechos y de las mutuas ventajas de esta cooperación,

Han decidido concluir el siguiente Convenio de cooperación científica y técnica:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica para fines pacíficos entre ambos países.

2. Las Partes Contratantes definirán de común acuerdo los diferentes sectores de esta cooperación, teniendo en cuenta las posibilidades que se ofrezca en cada caso.

3. Los sectores específicos de cooperación serán objeto de acuerdos especiales, que se concertarán entre las Partes Contratantes, o, con su aprobación, entre Organismos designados por ellas. Estos acuerdos especiales regularán el contenido de la cooperación, su duración, el reparto del trabajo a realizar y de los gastos eventuales que implique la puesta en práctica de programas de cooperación y la disposición de los resultados de esta cooperación.

ARTICULO 2

Los programas de cooperación entre las Partes Contratantes podrán incluir, entre otros, los siguientes:

1. Elaboración y ejecución de programas de cooperación en la investigación científica y desarrollo tecnológico relativos a temas concretos de interés mutuo, cuyos resultados tengan repercusión en la economía de ambos países.

2. Intercambio de expertos, investigadores y técnicos para la realización de los programas acordados por ambas Partes Contratantes.

3. Realización de estudios conjuntos sobre las posibilidades de exploración y de explotación de recursos naturales y desarrollo de los procedimientos tecnológicos adecuados a estos fines.

4. Intercambio de expertos en el campo de la organización y coordinación de la investigación científica y tecnológica.

ARTICULO 3

Cada Parte Contratante se compromete a no transmitir sin aprobación escrita de la otra Parte Contratante a terceras personas, organizaciones o países las informaciones relativas a los resultados de los programas acordados dentro del marco del presente Convenio.

ARTICULO 4

1. Los gastos de transporte internacional del personal adscrito a programas de cooperación científica o técnica, establecidos de común acuerdo por las Partes, correrán a cargo del país que los envíe.

2. El pago de los gastos de estancia y viajes en el territorio del país receptor del personal mencionado en el párrafo anterior, motivados por la ejecución de los programas de cooperación científica y técnica, será determinado de mutuo acuerdo en cada caso antes del comienzo del programa en cuestión.

ARTICULO 5

Para facilitar la aplicación del presente Convenio y de los acuerdos especiales previstos en el artículo 1, las Partes podrán

crear una Comisión Mixta hispano-rumana de cooperación científica y técnica, de cuyas reuniones se levantará la correspondiente acta.

ARTICULO 6

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor.

2. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose tácitamente por periodos sucesivos de igual duración, a no ser que una de las Partes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses a la fecha de inmediato vencimiento.

3. Si el presente Convenio fuera denunciado, los acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1 seguirán en vigor estrictamente durante el tiempo imprescindible para asegurar su inmediata terminación.

Hecho en Bucarest el 4 de marzo de 1980, en dos ejemplares, en idioma español y rumano, haciendo igualmente fe los dos textos.

Por el Gobierno de España,

Carlos Robles Piquer

Secretario de Estado de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania,

Valeriu Ceoceanica

Vicepresidente del Consejo Nacional para la Ciencia y Tecnología

El presente Convenio entró en vigor el 14 de abril de 1980, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del mismo. Las fechas de las notas verbales española y rumana son de 24 de marzo y 14 de abril de 1980, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 29 de mayo de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

12182 *CONVENIO de 8 de marzo de 1979 entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el régimen fiscal de los vehículos de carretera en tráfico internacional, firmado en Madrid.*

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el régimen fiscal de los vehículos de carretera en tráfico internacional

El Gobierno del Reino de España

y

El Gobierno de la República Federal de Alemania

Deseando facilitar el transporte por carretera entre los dos países y el tránsito por sus respectivos territorios,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El término «vehículo» se refiere, dentro del marco de este Convenio, a cualquier vehículo propulsado mecánicamente, así como a todo tipo de remolque (o semirremolque), ya sea formando un conjunto con el vehículo tractor, ya sea por separado.

ARTICULO 2

1. Los vehículos matriculados en el territorio de uno de los dos países, y que entren en el territorio del otro país para una permanencia temporal, están exentos del Canon de Coincidencia en el Reino de España y del Impuesto sobre Vehículos en el territorio de la República Federal de Alemania.

2. Esta exención se aplicará también a los vehículos exentos de la obligación de matricularse.

3. En todo caso, los vehículos de turismo y motocicletas, durante su estancia temporal en el otro país, están exentos del pago de los impuestos por tenencia y circulación vigentes en el otro país.

4. La exención no se refiere a los derechos aduaneros, a los impuestos incluidos en el precio del carburante, al pago de peajes u otras tasas similares.

ARTICULO 3

1. Las exenciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, referentes a vehículos destinados al transporte de mercancías, se aplicarán solamente cuando cada estancia en el otro país no exceda de catorce días consecutivos. El día de entrada y el de salida se contarán como días completos.

2. Las autoridades competentes podrán ampliar el plazo establecido en el apartado anterior, en particular cuando se trate de avería de los vehículos, o de su utilización para ferias, exposiciones o casos similares.